



RESOLUCION N° 219
Valledupar (Cesar),

18 JUN 2013

Por medio de la cual se formula Pliego de Cargos, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 306 -2010, seguido contra el municipio de La Paz, NIT 800 -096 -605 -1

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante Oficio del 24 de junio de 2010, el señor Subdirector General Área de Gestión Ambiental, remitió informe de Visita de Inspección Técnica realizado al matadero municipal de La Paz, Cesar. Dicha Visita fue realizada el día 19 de mayo de 2010, donde se tuvo como:

(...)

CONCLUSIONES

- Según lo manifestado por el señor David Gutiérrez Lega -Técnico Área de la Salud del municipio de La Paz, el matadero municipal de La Paz, fue clausurado por el INVIMA.
- * Se evidenció que en las instalaciones del matadero del municipio de La Paz, se adelantan actividades de sacrificio de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, el establecimiento del plan de manejo ambiental poseía una vigencia igual a la duración de las actividades del matadero municipal de La Paz (Cesar), el cual tenía vida útil hasta el año 2004.
- * El matadero carece de permisos ambientales, hasta la fecha no se ha tramitado el permiso de vertimientos de aguas residuales al alcantarillado municipal de La Paz, de acuerdo a lo establecido el Parágrafo Único del Artículo 4º de la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002.

• El matadero no tiene un programa de ahorro y uso eficiente del agua. Además no cuenta con un plan de manejo, separación, recolección, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos.

[...]
[...].

Que basado en el informe de la Visita de Inspección Técnica, este Despacho inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de La Paz, Cesar, mediante Resolución No. 464, del 06 de septiembre de 2010. Notificándose de esta actuación administrativa el día 14 de octubre de 2012, el señor Alcalde GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ ARZUAGA.

Que a través de la Resolución No. 224 -2011, se resolvió la valoración de pruebas

Que este Despacho dispuso a adelantar las labores de análisis documental del Expediente SGA 044 -00, que reposa en el Archivo Central de CORPOCESAR, donde se estableció una carencia de viabilidad ambiental, toda vez que el Plan del Manejo Ambiental presentado por el Municipio de La Paz, para el matadero venció en el año 2004.

PRUEBAS

Que justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que también es importante mantener en cuenta el Informe de Visita de Inspección Técnica, de fecha 19 de mayo de 2010, suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario adscrito a la Subdirección General de Gestión Ambiental, para la fecha de los hechos, y de esta manera poder confirmar o no el cumplimiento de las obligaciones. Dicha documentación será analizada con mayor exactitud en el acápite correspondiente a "FLAGRANCIA DE LA INFRACCIÓN".

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

219

18 JUN 2013

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

Que basado en el informe de Visita de Inspección Técnica realizada al matadero del municipio de La Paz, Cesar, el día 19 de mayo de 2010, se concluyó que este carece de viabilidad ambiental para dichas actividades, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental venció en el 2004, lo cual configura la flagrancia en la presente investigación, ya que las infracciones presuntamente cometidas continúan perpetuándose en el tiempo.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia de lo anterior se procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el municipio de La Paz, Cesar, identificado con NIT 800 -096 -605 -1, Representado Legalmente por el señor Alcalde WILSON RINCÓN ALVAREZ, por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 097, del 20 de mayo de 2002, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el municipio de La Paz, Cesar, NIT 800 -096 -605 -1, Representado Legalmente por el señor Alcalde WILSON RINCÓN ALVAREZ, así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, por medio del cual se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de La Paz, Cesar, para el matadero, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Olórguesele al municipio de La Paz, Cesar NIT 800 -096 -605 -1, Representado Legalmente por el señor Alcalde WILSON RINCÓN ALVAREZ y/o por quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Carrera 7 No. 8 A -09, Palacio Municipal de La Paz, Cesar, el termino de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído para que presente sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor Alcalde Municipal de La Paz, Cesar NIT 800 -096 -605 -1, Representado Legalmente por el señor Alcalde WILSON RINCÓN ALVAREZ y/o quien haga su

19 JUN 2013

veces, quien registra dirección de correspondencia Carrera 7 No. 8 A -09, Palacio Municipal La Paz, Cesar, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: Dra. DO
Proyectó: Dra. ECA
04 JUN -2013 02:30pm